REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0276 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 OCT 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0990-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 26 de noviembre del 2019, Escrito de Registro N° 09342 con fecha 03 de diciembre del 2019, Informe N° 229-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de febrero del 2020, Oficio N° 26-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de febrero del 2020, Escrito de Registro N° 01514 de fecha 27 de febrero del 2020, Informe N° 0340-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2020, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 04 de setiembre del 2020, y demás actuados en ochenta y tres (83) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0990-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** con fecha 26 de noviembre del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a : "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **Muy Grave**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor*", en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0990-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 26 de noviembre del 2019 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** la misma que ha sido recepcionada el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2019 A HORAS 11:01,** por la persona de Cesar Leither Carnero Chávez, **con DNI N° 43636452** quien indico ser "Asistente Administrativo", procediendo a firmar, en señal de recepción, tal cual se observa a folios cuarenta y uno (41); notificación que se observa que ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente valida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, dentro del plazo otorgado, en fecha 03 de diciembre del 2019, el señor ALFREDO MARTÍN CARDOZA QUENECHE Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L** cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 09342, indicando lo siguiente:

- Que, las fotos otorgadas por el inspector no logran determinar por sí solas la comisión de la infracción detectada, en consecuencia no demuestran de manera fehaciente el exceso de pasajeros que supuestamente se encuentran de pie.

Que, lo expuesto se contradice toda vez que las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, En el presente procedimiento administrativo la acción de control se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el Acta de Control, la acción establecida y/o el Código correspondiente como infracción. Por lo que su posterior subsanación se hace complicada para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Asimismo es de señalar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, **establecieno las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;** los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el inspector indica que se está trasladando a 02 usuarios en exceso, sin embargo no ha dejado constancia de la identificación de los 02 usuarios que exceden, dejando constancia de su nombre y apellidos y el DNI de los supuestos pasajeros que van en exceso.

Sin embargo; se rechaza dicho argumento, por cuanto el inspector de transportes debidamente acreditado e identificado, deja constancia en el Informe N° 036-2018/GRP-440010-441015-440015.03-DVHL de fecha 31 de mayo del 2018, que constató que en el vehículo se transportaba a 58 usuarios, **de los cuales no se identificaron porque se negaron.** Asimismo procedió en cumplimiento con el protocolo de intervención y las facultades estipuladas en el numeral 240.2 del artículo 240° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444: **"1.-** Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de Legalidad. **4.-** Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, **así como tomar fotografías**, realizar impresiones, grabaciones de audio o en vídeo con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización (...)" siendo así el inspector interviniente adjunta las tomas fotográficas (folio 6) con lo cual se demuestra que el día de la intervención se transportaba pasajeros en exceso.

- Que, en el rubro donde se consigna la modalidad del servicio prestado, se encuentra en blanco, requisito indispensable para que el acta de control sea válida, colisionando así los requisitos establecidos en la directiva N° 008-2013-DRTyC Piura.

Al respecto, cabe precisar que obra a fojas (09-10) el Informe N° 036-2018/GRP-440010-441015-440015.03-

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0276 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 OCT 2020

DVHL de fecha 31 de mayo del 2018, el cual el inspector de transporte informa que el vehículo de placa A6A-955 realiza servicio de transporte regular de personas desde Paita hasta Piura, y que si bien en el Acta de Control N° 000569-2018 **no tipificó la modalidad de transporte fue a causa de la presión de los usuarios.** Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

- Que, en el artículo segundo indica: Inicio Nuevo de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de
la infracción de Código S.5 a) sancionable con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) pues resulta ser ilegal, arbitrario y carente de validez, en virtud de ello tiene como precedente administrativo lo resuelto en la RDR N° 0209-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR que resuelve sancionar con la multa de 0.1 equivalente a CUATROCIENTOS CINCO SOLES (S/.405.00) por la comisión de la supuesta infracción de Código S.5 a) y que por la misma infracción cometida se le pretende sancionar pecuniariamente con un monto nada razonable.

Que de los argumentos expuestos es de precisar que en el presente caso la autoridad administrativa actuado dentro de los parámetros legales, no causando indefensión al administrado en relación a la imposición de la multa impuesta de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00), en razón que la autoridad competente notificó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** mediante Oficio N° 492-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 15 de junio del 2018 el Acta de Control N° 000569-2018, consignándose como tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención (S/. 2,075.00 soles).

Que, cabe precisar que teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000569-2018 a fojas (08) reúne los elementos suficientes e idóneos que determinan la comisión de la infracción al CÓDIGO S.5 a) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Por lo que ante tal situación se evidencia que el conductor y la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** no ha logrado presentar medios probatorios idóneos ante el **INICIO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento, y estando ante la ausencia de medios probatorios por parte de la referida administrada, esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000569-2018 de fecha 31 de mayo del 2018, la cual

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0276 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 OCT 2020

contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.5 a) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: *"(...) que al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje A6A-955 llevaba a bordo 58 pasajeros según tarjeta de propiedad corresponde tan solo 56 pasajeros, por lo tanto excede 02 usuarios (...)" y teniendo en cuenta que a folios cinco (05) obra la copia de la TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, en la que se señala como número de asientos la totalidad de (57) y (56) asientos destinados para pasajeros; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.*

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción Informe N° 229-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de febrero del 2020, a la administrada para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 26-2020-grp-440010-440015-I de fecha 21 de febrero del 2020, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.,** como es de verse a fojas SESENTA (60), constatándose que han sido notificados conforme a Ley.

Que, dentro del plazo otorgado, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L., cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 01514** de fecha 27 de febrero del 2020, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o varias la opinión vertida en el Informe Final de Instrucción, Informe N° 229-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de febrero del 2020.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y conforme al numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a *"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)".*

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; Oficina de Asesoría Legal;

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0276 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 OCT 2020

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L. con la multa de 0.5 de la U.I.T** vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: ***a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)",*** infracción calificada como Muy Grave. de conformidad con los considerados de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** en su domicilio sito en AV. SANCHEZ CERRO N° 1387- PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 86901